



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-962-SPA-529, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio y día; a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) establecimiento religioso con música en vivo ya que genera ruido excesivo (...) los días y lugares donde las emisiones de ruido son más intensas: sábado a partir de las 2:30 pm hasta las 6:30 pm (...) domingos a partir de las 11:30 pm hasta las 2:00 pm y de 6:00 a 7:00 pm (...) en el inmueble ubicado en calle Necaxa, número 165 bis, colonia Portales, entre las calles Sevilla y Saratoga (bodega con plantas a los lados), Delegación Benito Juárez (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-1999-2017 del 12 de abril de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-962-SPA-529. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 17 de abril de 2017.

Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-2096-2017 del 20 de abril de 2017, esta Subprocuraduría habilitó a personal adscrito para llevar a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, por lo que siendo las 16:03 horas del 22 de abril de 2017, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) se observa una edificación sin número visible que corresponde a la descripción del denunciante (...) desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras; al observar al personal actuante una persona del sexo femenino (...) se ofrece para llamar al encargado de la iglesia (...) abierto el portón permite observar un estandarte con el nombre de la iglesia "Restaurando Naciones", al presentarse el encargado le entrego el citatorio [PAOT-05-300/220-0955-2017] (...)

El 25 de abril de 2017, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el Director General del Centro Religioso con razón social "Restaurando Naciones México Asociación Civil", quien al tomar conocimiento de los hechos denunciados manifestó:

(...) se trata de un asociación civil, que para amenizar sus eventos los días jueves y domingos cuenta con música en vivo, en un horario de las 11:00 a 13:00 y de 18:00 a 20:00 horas; los días martes y sábados utiliza música grabada, en un horario de las 08:00 a 10:00 y de 17:00 a 19:00 horas; y sólo un sábado al mes se ameniza con música en vivo de las 08:00 a 10:00 y de 17:00 a 19:00 horas. Cabe



señalar que durante los horarios mencionados únicamente la primera media hora es cuando se utiliza el equipo de audio y/o música en vivo (...) desde hace tres semanas gestionó la colocación de aislantes acústicos en el lugar que ocupa la asociación civil que representa, las cuales consisten en tabla roca, espuma y algodón sintético (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1028-2017 del 21 de abril de 2017, se hizo del conocimiento a la parte denunciante el avance de investigación realizada a los hechos denunciados; dicha documental se notificó por correo electrónico el 26 de abril de 2017.

El 4 de mayo de 2017, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) que sostuve llamada telefónica con la persona denunciante haciéndole del conocimiento que en acto de comparecencia personal del centro religioso denunciado manifestó haber implementado medidas de mitigación acústicas, por lo cual se le cuestionó sobre la percepción de las emisiones sonoras objeto de denuncia; al respecto manifestó que el ruido que motivo su denuncia disminuyó de tal manera que no le ocasionan molestias y que agradece a esta unidad investigadoras las gestiones realizadas para la atención de la misma (...)

Mediante atenta nota PAOT/230-288-2017 del 19 de mayo de 2017, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "B", ambas de esta Subprocuraduría, estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2017-490-DEPPA-152, en cuyo apartado de conclusiones determinó:

(...) El establecimiento de culto religioso con razón social "Restaurando Naciones México, Asociación Civil" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 67.47 dB(A) (...) EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1432-2017 del 31 de mayo de 2017, se citó al propietario y/o representante legal del Centro Religioso denunciado; al respecto, el 13 de junio de 2017 se presentó el Director General del referido lugar, en cuyo acto de comparecencia manifestó:

(...) toma conocimiento del resultado del estudio técnico en materia de emisiones sonoras (...) derivado de la investigación de la presente denuncia, decidieron cambiar de domicilio (...)

El 13 de junio de 2017, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) sostuve llamada telefónica con la persona denunciante haciéndole del conocimiento que (...) centro religioso denunciado manifestó haber cambiado de domicilio; al respecto, manifestó que (...) dejó de percibir las emisiones sonoras objeto de denuncia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió a investigación la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un establecimiento religioso ubicado en calle Necaxa, número 165 bis, colonia Portales, Delegación Benito Juárez.

Sobre el tema, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas*



de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación (...)

Asimismo, el numeral 9 de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el **punto de referencia**, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el **punto de denuncia**, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en la vía pública adyacente al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató la existencia de un Centro Religioso en cuyo acto no generaba emisiones sonoras; no obstante, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro se dejó oficio citatorio.

Por lo anterior, se presentó ante esta autoridad ambiental el Director General del Centro Religioso denominado "Restaurando Naciones México, Asociación Civil", quien al tomar conocimiento de los hechos manifestó que el sitio ocupado por su representada cuenta con aislantes acústicos, tales como tabla roca, espuma y algodón sintético.

Posteriormente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó un estudio de emisiones sonoras al Centro Religioso denunciado desde el domicilio de la persona denunciante, mediante el cual determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas generó un nivel sonoro de 67.47 dB(A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Atendiendo lo anterior, a petición de esta Subprocuraduría se presentó de nueva cuenta el Director General del Centro Religioso denunciado, en cuyo acto manifestó que habían cambiado de domicilio; dicho aspecto lo corroboró la persona denunciante, manifestando que dejó de percibir las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se



han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En calle Necaxa, número 165 Bis, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, funcionaba un Centro Religioso con razón social "Restaurando Naciones México, Asociación Civil", el cual con motivo de sus actividades generaba emisiones sonoras.
- El Director General del Centro Religioso denunciado manifestó que su representada contaba con aislantes acústicos.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó un estudio de emisiones sonoras al Centro Religioso denunciado desde el domicilio de la persona denunciante, mediante el cual determinó que generó un nivel sonoro de 67.47 dB(A), el cual excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El Director General del Centro Religioso denunciado manifestó que habían cambiado de domicilio.
- La persona denunciante manifestó que tenía conocimiento del cambio de domicilio del Centro Religioso y que dejó de percibir las emisiones sonoras motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PACC/LGGG

www.paot.org.mx

Página 4 de 4

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, CDMX, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400